



III. ADMINISTRACIÓN LOCAL

AYUNTAMIENTO DE CASTROJERIZ

*Aprobación definitiva del reglamento de honores y distinciones
del Ayuntamiento de Castrojeriz*

Al no haberse presentado reclamaciones durante el plazo de exposición al público, queda automáticamente elevado a definitivo el acuerdo plenario inicial aprobatorio del reglamento de honores y distinciones del excelentísimo Ayuntamiento de Castrojeriz, cuyo texto íntegro se hace público, para su general conocimiento y en cumplimiento de lo previsto en el artículo 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, de Bases del Régimen Local:

«REGLAMENTO DE HONORES Y DISTINCIONES DEL EXCELENTÍSIMO
AYUNTAMIENTO DE CASTROJERIZ

PREÁMBULO

Este ayuntamiento atendiendo al principio de autonomía local y las competencias que le corresponden conforme al artículo 25.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las bases de régimen local, considera necesaria la regulación oportuna que permita reconocer y premiar servicios extraordinarios para la localidad realizados por personas físicas o jurídicas, de tal modo que se reconozcan dichos méritos de manera pública, destacando aquellas conductas que sean merecedoras de dicho reconocimiento público, sobre todo valores como la tolerancia, la libertad y el amor a la tierra.

En fechas recientes se ha detectado la necesidad de completar este vacío normativo como consecuencia de peticiones de reconocimientos específicos cursadas desde asociaciones vecinales y miembros de la corporación.

Los títulos y distinciones que concede el ayuntamiento son solamente honoríficos, y por lo tanto, no tienen una compensación económica o de cualquier otro medio.

La Constitución Española de 1978 establece en su artículo 137 la organización territorial del Estado en municipios, provincias y en las comunidades autónomas que se constituyan, y determina que todas estas entidades gozan de autonomía para la gestión de sus respectivos intereses. Por otro lado, en el artículo 140 se consagra el principio de autonomía de los municipios, estableciendo que su gobierno y administración corresponde a los respectivos ayuntamientos.

El Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, dedica parte del título VI, artículos 186 a 190, a regular los Honores y Distinciones de las Entidades Locales. Así, en el artículo 189 se señala que las Corporaciones Locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, así como para acordar nombramientos de hijos predilectos y adoptivos y de miembros honorarios de la corporación, atendidos los méritos, cualidades y circunstancias singulares que en los galardonados concurren y que serán aplicados con el mayor rigor en expediente que se instruirá al efecto.



No hay que olvidar a la hora de redactar un reglamento la normativa general de precedencias en lo que afecta a las corporaciones locales y señalar la importancia de lo dispuesto en el capítulo II, artículo 5, párrafo 2, y artículo 6 del Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias en el Estado.

Según el párrafo 2 del artículo 5, “En los actos oficiales de carácter general organizados por las comunidades autónomas o por la administración local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo con lo dispuesto en el presente ordenamiento, por su normativa propia y, en su caso, por la tradición o costumbre inveterada del lugar”.

En virtud del artículo 6, “La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quien los organice, de acuerdo con su normativa específica, sus costumbres y tradiciones y, en su caso, con los criterios establecidos en el presente ordenamiento”.

Por todo ello, los ayuntamientos, mediante su potestad de autoorganización, necesitan regular las normas de funcionamiento, organización y realización de los actos públicos municipales, los tratamientos, las precedencias, los símbolos, los atributos y usos oficiales, así como las distinciones honoríficas que puede otorgar un ayuntamiento.

Todo ello viene a justificar la adecuación de la norma a los principios de buena regulación previstos en el artículo 129.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, cumpliendo con ello la obligación de las Administraciones Públicas de actuar de acuerdo con los principios de necesidad, eficacia, proporcionalidad, seguridad jurídica, transparencia, y eficiencia.

CAPÍTULO I. – DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. – Fundamento legal y naturaleza.

La aprobación del presente reglamento se fundamenta en los artículos 4 y 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 50.24 y 189 a 191 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, que establecen que las corporaciones locales podrán acordar la creación de medallas, emblemas, condecoraciones u otros distintivos honoríficos, a fin de premiar especiales merecimientos, beneficios señalados o servicios extraordinarios, previos los trámites necesarios que se establecen en este reglamento especial.

Artículo 2. – Objeto.

La concesión de títulos, honores y condecoraciones que pueden ser otorgados por el ayuntamiento, a fin de premiar o reconocer las actuaciones que puedan ser merecedoras de las mismas, serán las siguientes:

- Título de hijo predilecto.
- Título de hijo adoptivo.
- Nombramiento de calle o plaza del viario público.



Artículo 3. – Nombramientos.

Los nombramientos, que podrán recaer en personas tanto nacionales como extranjeras, tendrán un carácter honorífico y no otorgarán en ningún caso potestades para intervenir en la vida administrativa ni en el gobierno del municipio, pero habilitarán el desempeño de funciones representativas cuando estas hayan de ejercerse fuera de la demarcación territorial respectiva previa designación especial de la Alcaldía.

La concesión de distinciones y honores, en todo caso, se harán de forma discrecional por el ayuntamiento.

Para conceder los honores y distinciones a personas extranjeras, se requerirá autorización expresa del Ministerio de Administraciones Públicas, previo informe del de Asuntos Exteriores, conforme al artículo 190 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales.

Artículo 4. – Extinción.

Los honores y distinciones previstas en este reglamento se extinguirán por cualquiera de las causas que se indican seguidamente:

- a) Renuncia de la persona galardonada.
- b) Revocación de la concesión.
- c) Cualquier otra causa que impida, jurídica o materialmente, ostentar la titularidad de honor o distinción.

La renuncia de la persona galardonada puede hacerse por cualquier medio que permita mostrar, de manera fehaciente e inequívoca, la voluntad de la misma.

CAPÍTULO II. – DE LOS TÍTULOS DE HIJO PREDILECTO Y DE HIJO ADOPTIVO

Artículo 5. – Título de hijo predilecto.

El título de hijo predilecto se otorgará a aquella persona física que, habiendo nacido en el municipio, haya demostrado cualidades, méritos personales y profesionales, o servicios prestados en beneficio u honor de la villa de Castrojeriz merecedores de tal reconocimiento, difundiendo su condición de castreño en sus ámbitos personales y/o profesionales.

Artículo 6. – Título de hijo adoptivo.

El nombramiento de hijo adoptivo, que recaerá en persona física, tendrá la misma consideración y jerarquía que el título de hijo predilecto, con la única diferencia de que se conferirá a personas que no hayan nacido en el municipio tanto extranjeras como españolas, pero que, no obstante, tengan un vínculo muy especial con el mismo y reúnan las condiciones señaladas en el artículo anterior.

Artículo 7. – Duración de los títulos.

Los títulos anteriores podrán concederse a título póstumo, en los supuestos en que en la persona fallecida concurriesen los requisitos anteriormente enumerados.



Artículo 8. – Número y duración de los títulos.

Los títulos de hijo adoptivo y de hijo predilecto tendrán carácter vitalicio y no podrán otorgarse más de 3 títulos de hijo adoptivo y más de 3 títulos de hijo predilecto.

Solamente en supuestos excepcionales podrá acordar conceder un número mayor de títulos si las circunstancias tienen la importancia extrema para el municipio.

Artículo 9. – Revocación de los títulos.

Aquella persona que posea la distinción de hijo predilecto o adoptivo, solo podrá ser privada de la misma y en consecuencia revocado el nombramiento, cuando concurren causas excepcionales motivadas por comportamientos indignos que deberán quedar acreditados en expediente instruido al efecto.

El acuerdo que desposea de los títulos mencionados deberán ser adoptados siguiendo el mismo procedimiento y con la misma mayoría que para su otorgamiento.

Artículo 10. – Entrega de títulos.

Una vez que esté acordada la concesión de los títulos anteriores, se señalará la fecha de entrega de los mismos por medio de la entrega de los diplomas e insignias que corresponden a cada uno de los títulos.

El diploma de hijo predilecto o adoptivo contendrá las siguientes menciones:

- Datos de la persona distinguida.
- Mención a los méritos que concurren en la persona.
- Mención a la autoridad que lo concede.

CAPÍTULO III. – NOMBRAMIENTO DE CALLE O PLAZA DEL VIARIO PÚBLICO

Artículo 11. – Nombramiento de calle o plaza.

Al margen de las competencias municipales para iniciar de oficio un expediente renombrando una calle, se admitirán solicitudes cursadas por personas físicas y jurídicas que, en atención a las circunstancias especiales concurrentes en una persona merezcan tal reconocimiento, debiendo acreditarse los méritos junto a la solicitud.

Artículo 12. – Instalación de placas conmemorativas.

Al margen de las competencias municipales para iniciar de oficio un expediente instalando una placa conmemorativa en edificios de titularidad municipal o viario público, se admitirán solicitudes cursadas por personas físicas y jurídicas que, en atención a las circunstancias especiales concurrentes en una persona merezcan tal reconocimiento, debiendo acreditarse los méritos junto a la solicitud.

CAPÍTULO IV. – PROCEDIMIENTO PARA EL OTORGAMIENTO DE HONORES Y DISTINCIONES

Artículo 13. – Iniciación.

Se iniciará el procedimiento a instancia del alcalde mediante resolución, por acuerdo del Pleno del ayuntamiento o de una comisión, o bien a petición de colectividades o instituciones públicas o privadas.



Se propondrá a la persona a la que se desea distinguir así como la distinción a otorgar. En el mismo, se nombrará a instructor del procedimiento que podrá ser tanto empleado público de la corporación como miembro electo de la misma.

Artículo 14. – Instrucción.

El instructor realizará todas las actuaciones que sean precisas para acreditar los méritos que concurren en los propuestos. Para ello, podrá solicitar los informes y testimonios que sean necesarios para confirmar este merecimiento y que quedarán incorporados al expediente.

Una vez concluido el trámite anterior, remitirá informe razonado, que podrá ser favorable o desfavorable, y propuesta de resolución a la Alcaldía, que procederá a valorar la misma. Esta podrá optar entre solicitar más diligencias o remitir la propuesta al Pleno del ayuntamiento para la adopción de acuerdo correspondiente.

Artículo 15. – Resolución del expediente.

El Pleno del ayuntamiento, con carácter discrecional y de conformidad con el artículo 50.24 del Real Decreto 2568/1986, de 26 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales, resolverá si procede o no la concesión de los títulos y honores descritos anteriormente, atendiendo a los méritos, cualidades y circunstancias singulares de los galardonados, por mayoría.

Artículo 16. – Entrega del título.

La entrega al galardonado de la distinción se llevará a cabo en acto público solemne y en los términos en que se señalen en el acuerdo, procurándose otorgar con suficiente publicidad.

Artículo 17. – Lugar de honor.

Los que ostenten una distinción de las señaladas en este reglamento gozarán de un lugar de honor que les corresponda, en los actos públicos a los que sean invitados.

CAPÍTULO V. – LIBRO-REGISTRO

Artículo 18. – Libro registro de distinciones.

Los títulos otorgados se inscribirán en el Libro Registro de Honores y Distinciones, inscribiéndose por orden cronológico de otorgamiento el nombre del galardonado y el título concedido.

DISPOSICIÓN FINAL ÚNICA

Este reglamento entrará en vigor, una vez aprobado definitivamente y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia, en el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en relación al artículo 70 de la misma».



Contra el presente acuerdo, se interpondrá recurso contencioso-administrativo, ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Burgos, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la publicación del presente anuncio, de conformidad con el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción contencioso- Administrativa.

En Castrojeriz, a 10 de noviembre de 2023.

La alcaldesa,
María Beatriz Francés Pérez